



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BELLO

Veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	Nº0266
Radicado	05088 31 03 002 2021 00366 00
Proceso	Simulación
Demandante	German Darío Gallego Lopera y otros
Demandado	Pedro León Gallego Lopera y María del Carmen Lopera de Gallego
Asunto	Rechaza demanda por competencia

Al estudio nuevamente de la presente demanda, observa el Despacho que se impone su rechazo al carecer de competencia para conocer de la misma en razón de la cuantía, conforme a las siguientes consideraciones:

El artículo 20 Código General del Proceso, establece que los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia “1. *De los procesos contenciosos de mayor cuantía...*”, entendiéndose que un proceso es contencioso cuando está encaminado a obtener un pronunciamiento que dirima un conflicto u oposición de intereses entre dos partes.

Por su parte, el artículo 18 ibídem, le asigna competencia en primera instancia a los jueces civiles municipales: “1. *De los procesos contenciosos de menor cuantía*”, y en lo pertinente el artículo 25 señala que cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, menor y mínima cuantía, dejando claro que “Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

A su turno, el artículo 26 de la misma codificación, al dejar sentado cómo se determina la cuantía, es claro en su numeral 1º al disponer: “*Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación*”.

En el presente caso, el valor del fideicomiso contenido en la escritura pública número 3840 del 24 de noviembre de 2009 de la Notaría Segunda del Círculo de Medellín, se indicó que precio de este de cero pesos (\$0), es decir, que no supera

los 150 salarios mínimos mensuales vigentes al momento de presentación de la demanda (\$131.670.450) encontrándose dentro del rango de la menor cuantía. Y si bien se predicara que el valor se puede determinar en razón del avalúo del bien, resulta claro que el valor total de este es de \$69.793.000, por lo que el 50% que corresponde a la demanda, tampoco supera la mayor cuantía.

En tal sentido, considera este Despacho que la competencia para asumir su conocimiento corresponde a los Juzgados Civiles Municipales de Bello reparto, conforme a lo expuesto en párrafos anteriores.

En consecuencia, en aplicación del artículo 90 CGP, procederá al rechazo de plano de la demanda, disponiendo su envío a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Bello, quienes son los competentes para su conocimiento en razón de la cuantía.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Rechazar la presente demanda de Simulación, instaurada por **German Darío Gallego Lopera** y otros, en contra de **Pedro León Gallego Lopera y María del Carmen Lopera de Gallego**, por carecer de competencia para conocer de la misma en razón de la cuantía.

Segundo. Remitir la presente demanda para que sea repartida entre los Jueces civiles municipales de Bello, quienes por el mencionado factor son los competentes para conocer de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PCM

YANETH GÓMEZ SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Yaneth Gomez Salazar

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Bello - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa5f75917d64099d1c1cf6177ad08b1b9f2a1d4c13f699e9b90a1bfa44d757f8**

Documento generado en 25/04/2022 09:26:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>